

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)
DDOS: FELIPE ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA. (C.C. 10.755.384)
RAD: 76001 31 03 003-2019-00310-00

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.023

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por Bancolombia S.A. (NIT.890.903.938-8) e contra de Felipe Andrés González Medina. (C.C. 10.755.384).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 16 de enero de 2020, decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera: (C1 Nm.01 Fl. 50, 51 y 56).

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., En contra de FELIPE ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 77.715.173= como valor del saldo a capital insoluto del pagaré No. 8370085755.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 42.500.000= como valor del saldo a capital insoluto del pagaré No. 8370086532.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (C1 Nm.16) se aceptó al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatorio de la entidad demandante con respecto a las obligaciones ordenadas para pago en el mandamiento de pago 8370085755 y 8370086532 por valor de \$ 60.107.587=.

Seguidamente en auto del 30 de noviembre de 2021 (C1 Nm.25) y a petición de la parte actora se ordenó el emplazamiento al demandado Felipe Andrés González Medina (C.C. 10.755.384) y el 25 de agosto de 2022 (C1 Nm.47) el despacho aceptó la transferencia de títulos por medio diverso al endoso (Art. 652 c.co.) de Bancolombia (NIT.890.903.938-8) a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (NIT. 830.054.539- 0), teniendo a esta última como sucesora procesal de la primera. En el mismo auto se dispuso tener como notificado al acreedor con garantía mobiliaria GM Financiamiento S.A. Compañía De Financiamiento (NIT. 860.029.396-8) a partir del 26 de mayo de 2022, quién no se hizo parte en el curso de la demanda.

Posteriormente se designó curador ad litem al demandado Felipe Andrés González Medina (C.C. 10.755.384) en auto del 16 de marzo de 2023 (C1 Nm.58) notificada después de su aceptación al cargo a través del envío del expediente digital a partir del 17 de mayo de 2023 (C1 Nm.62), pronunciándose en sobre la demanda en término, el 24 de mayo de este año (C1 Nm.65-66) sin presentar excepciones de mérito, pese a manifestar oposición.

La parte demandante aportó constancia de pago realizado al curador por concepto de honorarios por valor de \$ 250.000= (C1 Nm.67-69)

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés Nos. 8370085755 y 8370086532 de fecha 28 de noviembre de 2018 y 09 de agosto de 2019 (C1 Nm.01 Fl.3-6), títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Sumado a lo anterior corresponde señalar que el demandado Felipe Andrés González Medina (C.C. 10.755.384) fue notificado a través de curador ad litem a partir del 17 de mayo de 2023, y pese a que el auxiliar de la justicia manifiesta oponerse a la prosperidad de la ejecución aduciendo falta de claridad del estado de cuenta del demandado, lo cierto es que tal manifestación no se erige en verdadera oposición en tanto no contiene excepciones de mérito¹ ni aportación o solicitud de pruebas que puedan enervar el cobro, de modo que no puede ser tenida en cuenta para efectos de traslado y decisión mediante sentencia.

Así las cosas, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 70 de la ley 1116/06.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

¹ Que dentro del proceso ejecutivo se contrae a "todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)" MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (NIT. 830.054.539- 0) como sucesora procesal de Bancolombia S.A. (NIT.890.903.938-8) en contra de Felipe Andrés González Medina (C.C. 10.755.384), de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Felipe Andrés González Medina (C.C. 10.755.384), incluyendo la suma de \$ 3.661.153= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2019-00310-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a16f004137cf223c803f653ea9ed03d5ecb43da456a13266662ef470c95461d9**
Documento generado en 10/08/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>